

LA OTRA ZAFRA

La Insuficiencia Renal Crónica en la historia laboral agrícola
de Nicaragua.

Denis H. MELÉNDEZ AGUIRRE
incidencia@cisas.org.ni
Enero de 2008



**En homenaje a las personas que fueron sacrificadas,
y cuya memoria demanda acciones para frenar el genocidio.**

**Para las personas que han dedicado sus energías
para que los postulados de la Atención Primaria en Salud
sean una realidad en Nicaragua, y más allá.**

ÍNDICE

- PRESENTACIÓN**

- GÉNESIS DE LA OTRA ZAFRA**

- ALGUNAS ANOTACIONES**

- NOTAS SOBRE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.**

- EL MARCO REGULATORIO BÁSICO PARA EL CASO**

- CONSIDERACIONES GENERALES**

- DOCUMENTOS CONSULTADOS**

- ANEXOS**

I.- PRESENTACIÓN.-

“El avión pasó y nos cayó veneno, a Elvis le dio dolor de estómago y se lo tuvieron que llevar a Sébaco”, dice Rafael. Es parte de un relato que publicó El Nuevo Diario, en diciembre de 2006. Más adelante agregó: **“La intoxicación aguda que da por la constante exposición a los plaguicidas, expresa el doctor Jesús Marín, director del Centro de Información, Vigilancia y Asesoramiento Toxicológico del Ministerio de Salud (MINSA), puede darse desde una semana o hasta 50 años después de que se ha estado en contacto con el plaguicida”**¹ Esta es la noticia nuestra de todos los días, particularmente en el campo, aunque no exclusivamente. En los diarios del país está registrado el daño en las vidas de miles de personas, y los efectos adversos en el ambiente.

La cifra de personas que mueren anualmente, como consecuencia del uso intenso e indiscriminado de agro tóxicos sintéticos en Nicaragua, no se conoce oficialmente. Aunque parezca atrevida la aseveración, porque resulta ridícula la cifra que registra el sistema oficial de vigilancia. Se estima que cada año en el país se producen unas 77.0 mil intoxicaciones. Pero, ¿Cuántas personas mueren por esta causa? Sin embargo, poco a poco han surgido iniciativas, desde la ciudadanía, para ir midiendo el impacto que cotidianamente ocasiona la industria al servicio de la muerte: la química

La Asociación Nicaragüense de Afectados por Insuficiencia Renal Crónica (ANAIRC) ha logrado el desarrollo de un mecanismo, un poco artesanal, pero muy eficaz y eficiente, para conocer diariamente el desenlace de las personas que conviven con la insuficiencia renal crónica (IRC). En los últimos meses, la ciudadanía ha ido conociendo gradualmente esta información sobre la otra cara de la zafra. Algunas personas sostienen que la muerte también es cortadora de caña, pero convive silenciosa en las plantaciones de caña de azúcar y está exterminando a la población.

En el registro formal, y oficial, del Ministerio de Salud de Nicaragua, no se evidencia con exactitud la magnitud del desenlace de los casos de IRC. Se ha examinado los boletines que ofrece información del programa de vigilancia de las epidemias, y efectivamente – para las autoridades de salud - ésta no es una epidemia. Para las autoridades de nuestro país dos muertes diarias por esta causa no es nada.

Con este documento que hemos titulado LA OTRA ZAFRA se pretende ordenar un conjunto de ideas sobre la magnitud de una tragedia, un genocidio, ahora llamada enfermedad profesional por Ley de la república, un caso que ya debería haber llamado la atención para declarar una situación de emergencia en salud, particularmente en la región occidental de Nicaragua: la IRC. No cabe duda de que se deberán morir más personas a consecuencia de la IRC para llamar en lo mínimo la atención de las autoridades del país.

¹ Examinar el artículo titulado **6,700 ENVENENADOS POR LOS PLAGUICIDAS**, que publicó El Nuevo Diario, de Managua, Nicaragua, en su edición del miércoles 06 de diciembre de 2006.

Este es un grito que demanda justicia, y exige frenar el uso de productos químicos que están exterminando a la población en Nicaragua. Es hora de que cesen las justificaciones, y se adopten medidas a favor de la vida de las personas, y de la diversidad biológica de nuestro país.

II.- GÉNESIS DE LA OTRA ZAFRA.-

Hace algún tiempo era común en Nicaragua la recomendación familiar de no orinar a campo abierto. Inclusive, ésta era más estricta para los del sexo masculino, casi seguro por la cultura machista, y porque el malestar entre las mujeres quedó oculto. El pene bajo ninguna circunstancia debía "apuntar" en dirección al sol, porque uno era castigado por éste, y se "ganaba" una buena chistata². Durante la llamada fiebre del oro blanco, en la región occidental de Nicaragua, miles de personas laboraron, bajo la inclemencia del sol, en las plantaciones de algodón, y muchas de ellas tuvieron experiencias desagradables y dolorosas, era común la chistata. Resultaba fácil atribuir al sol los problemas de salud humana. Además, era subversivo intentar una explicación vinculada a las condiciones de trabajo.

Como tabla de salvación para el sol, ante la abrumadora cantidad de culpas, en algunas ocasiones todas estas molestias que se derivaban de las condiciones de trabajo, eran porque alguien no tuvo cuidado y contactó a un arbusto silvestre y espinoso: el chichicaste. Pero también existe un gusano que la población conoce como chichicaste. En otras partes del mundo lo conocen como el choconoy. Éste es un gusano cubierto de pelos, y cuyo contacto produce irritación. Luego deriva en altas temperaturas. Al revisar las memorias anuales de las autoridades laborales y sociales del país no hay registro sobre esta realidad. Sólo los comunistas, vinculados a los sindicatos, hablan de riesgos y enfermedades profesionales, y sólo ellos reclaman derechos inexistentes, decían las autoridades de la época.

Todavía queda en el recuerdo de miles de personas, que laboraron bajo esas condiciones, la brisa artificial que producía la fumigación aérea. Era la brisa de la muerte. Se ignoraban las reglas elementales de la higiene y seguridad ocupacional, y para el régimen imperante en el país pensar en estos conceptos era una conducta subversiva. Se obvió deliberadamente la protección laboral a esas personas, y sus familias, y se erigieron capitales familiares. Hay quienes todavía añoran los mejores días de la fiebre del oro blanco en Nicaragua. Para el año 1978, se logró cultivar hasta aproximadamente 240.0 mil manzanas de algodón. En las estadísticas de las autoridades del trabajo no hay registro de caso alguno sobre la IRC. Este último criterio es uno de los argumentos que con mayor fuerza esgrimen quienes defienden esa época que diezmó a miles de familias, y todavía hoy se siguen sintiendo los efectos devastadores.

² Expresión popular nicaraguense para referirse a un malestar agudo durante el acto de orinar, pero después de haber realizado éste a campo abierto.

Sin lugar a duda alguna, en los últimos años, amplios sectores de la sociedad nicaragüense han ido tomando conciencia de los efectos devastadores e irreversibles en las vidas de las personas, y el ambiente, que se derivan del uso intenso e indiscriminado de los agro tóxicos sintéticos. Recordemos que **"aunque a los plaguicidas se les llama insumos fitosanitarios son por definición sustancias tóxicas, diseñadas para afectar procesos biológicos y fisiológicos y causar la muerte de las plagas, pero que son procesos vitales comunes a una amplia variedad de organismos, incluidos los seres humanos"**³

El modelo de producción que adoptó el país, y que estaba más concentrado en el cultivo de: algodón, caña para azúcar, banano y café, demandaba la administración y aplicación de productos químicos (plaguicidas, y otros). El régimen político imperante en la época así lo decidió. Durante la segunda mitad del siglo XX, y particularmente en la región occidental, se utilizó estos productos de manera intensiva

En esta oportunidad vamos a referirnos a la situación de trabajadores y trabajadoras, ex trabajadores y ex trabajadoras, así como sus familias, con vínculos con las plantaciones de caña para azúcar. Pero, considerando el conjunto de la realidad que se deriva del modelo de producción. Porque se han emborronado miles de páginas para explicar, en una versión de una moneda de un solo rostro, cómo se obtiene la azúcar apta para el consumo humano, y cómo de ésta se deriva la producción de ron, y por supuesto otras bebidas alcohólicas. Se ha hablado de una zafra, y silencio absoluto sobre la otra zafra. ¿Cuál otra zafra? La zafra de la muerte.

Por ejemplo, la situación que viven, y sobreviven, miles de personas vinculadas a la industria azucarera está atada a un mismo drama derivado del modelo de producción. Recordemos que el país adoptó un solo modelo de producción, según la literatura de la época en referencia, era en esencia agro - exportador. Es así que en la región occidental del país también se cultivó, y cultiva todavía, el banano. Es uno de los productos de exportación, e históricamente ha tenido un lugar significativo en la balanza comercial de Nicaragua. El cordón umbilical que une a las plantaciones de banano, y miles de personas afectadas en su salud y sus vidas, es un producto que comercialmente se le conoce como nemagón. Es un nematocida. En la industria química lo conocen como Dibromo – Cloro – Propano (DBCP). Tenemos la obligación histórica de referirnos al origen, y secuelas, de este producto.

La historia universal registra en sus páginas, entre otros, a un personaje de nombre Gengis Khan o Gengis Jan. La industria del cine moderno ha entregado decenas de versiones en películas que, en esencia, lo retratan como un gran guerrero. Este vivió entre 1,167 y 1,227 de nuestra era. Fue fundador del Imperio Mongol. Sus campañas militares le permitieron que fuera electo como el gran Khan o Rey Universal. Fue el forjador de un poderoso ejército

³ Ver el artículo **CORPORACIONES, RIESGOS Y PREVENCIÓN DE DAÑOS DE LOS PLAGUICIDAS**, de Fernando Bejarano G. en el libro Impactos del Libre Comercio, Plaguicidas y Transgénicos en la Agricultura de América Latina, página 95

que le permitió conquistar el vasto territorio de China, arrasó con las principales ciudades de Asia Central y llegó hasta las riberas del río Volga, en Europa.

También, por diferentes referencias históricas, se le reconoce por el formidable grado de organización de su imperio. Implantó el sello y la escritura y también emitió un código de justicia. Muy poco se conoce que sus campañas militares, que lo llevaron hasta las riberas del Río Volga, se deben esencialmente a que en los albores de la agricultura en sus dominios, los campos fueron asolados por una plaga. Los campos del Imperio Mongol fueron arrasados por los nematodos que es una plaga para los labradores o agricultores en todos los continentes del globo terráqueo. Son unos gusanos microscópicos.

Los nematodos son una especie de los nematelmintos que se caracterizan por tener aparato digestivo. Estos son una familia de gusanos, de forma cilíndrica y el cuerpo no está segmentado, no tienen apéndices locomotores y en su mayoría son parásitos de otros animales, como las lombrices intestinales. Para este expediente⁴ es necesario aclarar que éstos se alojan en las raíces de las plantas del banano y afectan el color de las frutas. Esto último atenta - ahora en estos días - contra la calidad que exige el mercado, y deriva en la caída del precio de esta fruta.

Tras el fin de la segunda guerra mundial se planteó la implementación de un modelo nuevo para el desarrollo de la producción agrícola, a escala de mercado, dicen los economistas. Este fue bautizado con el nombre de Revolución Verde. Pretendía un incremento en la productividad agrícola y la expansión comercial post guerra. Sin embargo, no estaba previsto abordar el asunto de la distribución sobre la base de los ingresos. Era obvio que su formulación y adopción no respondía a la solución del problema del hambre en los países más pobres.

La esencia del modelo de producción conocido como la Revolución Verde se caracteriza por la explotación extensiva de los suelos, el acompañamiento de un sistema de riego intenso, el uso de semillas híbridas que son la antesala de las semillas transgénicas y evidentemente se definía una tendencia hacia el monocultivo. Todo esto estaba acompañado de grandes maquinarias en todas las labores agrícolas. Por supuesto no podía faltar en el modelo el uso intenso de los agro tóxicos sintéticos. Estos productos son hijos de la revolución verde. Vale mencionar que la industria química vinculada a la agricultura logró establecer los vínculos entre la guerra y post guerra. Se trasladó la experiencia en materia de armas biológicas a las expectativas de negocios rápidos en el campo.

Es en este contexto que los nematodos llamaron la atención a los señores de la industria química vinculada a la agricultura. A inicios de la década de 1940, la Shell Chemical Company concentró a sus científicos para que experimentaran

⁴ Se refiere a la publicación titulada **LA OTRA ZAFRA**. Una síntesis de la Insuficiencia Renal Crónica en la historia laboral agrícola de Nicaragua.

con agro tóxicos sintéticos que permitieran la eliminación de los nematodos. Inventaron un producto que lo identificaron como D - D. Este producto era tan devastador que mataba a los nematodos, pero también a las plantas. Era tierra arrasada, según se comenta. Era una especie de exterminador de la diversidad biológica.

Otra empresa que competía en este mismo campo, de la industria química, la Dow Chemical Company también experimentó y creó el EDB. Este producto también mataba los nematodos, pero también arrasaba con las plantas. Era un producto tierra arrasada. Evidentemente, se estaba ante algo más que un nematicida.

Estos dos productos son, químicamente hablando, los antecesores del Dibromo – Cloro – Propano (DBCP). Los científicos del Instituto de Investigación de la Piña, de Hawai desarrollaron un compuesto químico de bromino llamado DBCP. Este fue confiado tanto a la empresa Shell Chemical Company como a la empresa Dow Chemical Company para que realizarán las pruebas de campo.

Los resultados de las pruebas de campo indicaban que el DBCP aniquilaba a los nematodos, pero no a las plantas. Sin embargo, la industria química había logrado crear un nematicida, pero algo más que eso. Ese algo más son las miles de personas que laboraron en las plantaciones de banano, y sus familias, expuestas al producto. Había efectos devastadores en las personas que aplicaban el producto y que no fueron explicados oportunamente. Este producto fue lanzado al mercado con el nombre de nemagón por la Shell Chemical Company. También tiene un segundo nombre, el Fumazone, según la división de mercadeo de la Dow Chemical Company

En abril de 1958, el Dr. Charles Hine, de la Escuela de Medicina, Universidad de California, en San Francisco, E.U., en un informe de carácter confidencial alertaba sobre el hecho de que las ratas que habían sido expuestas en los experimentos con el DBCP presentaban lesiones mayores en los pulmones, riñones y testículos. Particularmente, los testículos presentaban evidencias de estar extremadamente atrofiados. No obstante, se obvió esta información. Para la industria química las personas no cuentan

Entre Julio de 1958, fecha en que se comienza a fabricar industrialmente el DBCP sin estar registrado, y mayo de 1961 se establece un intercambio de información porque los informes confidenciales revelaban los efectos devastadores del DBCP. Indudablemente que la Agencia de Alimentos y de Fármacos (FDA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos no permitía el registro porque la información evidenciaba los elevados riesgos de este producto.

En mayo de 1961, la Dow Chemical Company había contratado al Dr. Hine quien redactó un informe para el registro de este producto. Entre otros aspectos se recomendaba el uso de ropa protectora impermeable para evitar el

contacto de la piel con este producto. Pero no se registraba la información con los efectos más dañinos para las personas.

Durante la década de los años 60, del siglo pasado, en Nicaragua el cultivo del algodón, o la fiebre del oro blanco, estaba en su esplendor. Coincide el período con el "avance" del llamado Mercado Común Centroamericano (MERCOSUR) que otorgó a este país ser la base de operaciones regionales de la industria química, en una suerte de división del trabajo y mercado para la región. Se estaban estableciendo las bases para la construcción de un conjunto de amenazas, y cuyas consecuencias conocemos en la actualidad.

Pero, ¿Cuáles eran las recomendaciones, de los dueños de la industria química, particulares para el uso del nemagón? Es necesario señalar que, para la aprobación del registro, en la información de advertencia las etiquetas consignaban los mensajes siguientes:

- . No respirar los vapores
- . Use solo en áreas bien ventiladas
- . Evitar respiración prolongada

Nunca se les advirtió a las personas que iban a manipular y administrar ese producto de que era suficiente una sola exposición para causar daños en el hígado y los riñones o en cualquiera de sus órganos. En general, **“la exposición inmediata a plaguicidas puede causar dolores de cabeza, de estómago, lagrimeo, reacciones alérgicas en la piel, debilidad, fatiga, sudor excesivo, diarrea, calambres e incluso causar la muerte; pero también dichos agro tóxicos pueden causar efectos crónicos que no se manifiestan a corto plazo sino días o incluso años después de ocurrir la exposición, generalmente cuando uno 4está expuesto a pequeñas dosis pero por un tiempo prolongado.”**⁵ Téngase presente que el nemagón siempre fue un riesgo mayor para las personas, y su entorno.

Este, desde entonces, era considerado como un pesticida altamente persistente con un grado de degradación muy lento al tener contacto en el suelo, con una permanencia de aproximadamente de 2 años y contaminador de suelos y aguas superficiales. Pero, también recordemos que en el caso particular de Nicaragua, la presentación de reclamos sobre riesgos laborales era un asunto de los sindicatos, y que por supuesto la respuesta a recibir era la cárcel.

En el año 1969, la Standard Fruit Company introdujo el uso y aplicación intensiva del nematicida en todas las plantaciones bananeras que explotaban en la región centroamericana. Nicaragua forma parte de la lista de los países en que se aplicó el producto. En ninguna de las circunstancias se advirtió al personal de las bananeras del grado de peligrosidad por la manipulación de

⁵ Idem, en el artículo **CORPORACIONES, RIESGOS Y PREVENCIÓN DE DAÑOS DE LOS PLAGUICIDAS**, página 95

este producto. Las personas que vivían en los linderos de las fincas bananeras, y que fueron expuestas, nunca fueron informadas de este acto criminal

Se debe recordar que el nemagón prácticamente fue registrado, en los Estados Unidos, hasta en el año de 1964⁶. Sin embargo, su aplicación fue en años anteriores y sin el registro correspondiente. La aplicación intensiva en las plantaciones de banano de la región occidental del país fue a partir de 1969, y bajo la administración de la Standard Fruit Company .

Una de las tantas formas de aplicación - y su efecto de gas lacrimógeno de este nematicida - la describe La Revista Envío⁷. Detengámonos un momento para la reflexión sobre esta realidad dramática que ya ha cobrado miles de vidas, y otros miles sufren las secuelas:

El Nemagón se utiliza de diferentes formas. Una, muy frecuente, consiste en introducirlo directamente en el suelo, lo más cerca posible de las raíces, con una especie de enorme jeringa. Este sistema es muy eficaz y muy económico, porque casi no se pierde nada, pero tiene un inconveniente: si el chorro de nematicida choca con algún obstáculo -raíces enmarañadas, piedras- lo que es muy frecuente, salta en cualquier dirección salpicando al operario, que muchas veces no utiliza ropa protectora para su trabajo. Ni siquiera utiliza ropa: se adentra en plantaciones que rezuman tóxicos llevando encima los restos de un pantalón viejo y sólo a veces una camisa con muchos agujeros. Pero aunque el operario utilizase ropa adecuada, no se salvaría de la agresión del nematicida, porque éste penetra no sólo por la piel sino por las vías respiratorias, causando los mismos estragos.

Posteriormente, en 1975 la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos determinó que el DBCP era indudablemente un agente para episodios de cáncer. En julio de 1977 en las instalaciones de la empresa Occidental Chemical Corporation, de un total de 114 personas que laboraban en la fabricación de DBCP y después de haber sido sometidos a análisis para determinar su grado de salud se diagnosticó que 35 de ellos se encontraban estériles. Fue precisamente la denuncia del sindicato de los trabajadores de esta fábrica lo que permitió la identificación del primer caso de esterilidad masculina, como consecuencia de la exposición a este producto. En agosto de 1977 la agencia de protección ambiental prohibió el uso de DBCP en Hawai.

Durante los años de 1970, la Dow Chemical Company y la Shell Chemical Company colocaron en el mercado mundial la cantidad de hasta 24.0 millones de libras de nemagón. La ganancias que generaron estas ventas son impresionantes, pero los daños son dramáticos. Vale mencionar que este producto fue utilizado por las empresas transnacionales vinculadas a la industria frutera y no solamente a las plantaciones de banano

⁶ Ver el artículo **Nemagón... El parto ... con cesárea**, publicado en la Revista Monitoreo Ambiental, publicado por el Centro Humboldt, Managua Nicaragua, Edición No. 32, correspondiente a Mayo y Junio de 2003.

⁷ En el artículo **POR LOS CAMINOS VAN LOS CAMPESINOS... VICTIMAS DEL NEMAGON**, año 24, No. 279, de Junio de 2005.

Al final de la década de los años 70 e inicio de los 80 se presentaron múltiples casos en Nicaragua que evidenciaban los estragos ocasionados por el uso del nemagón. Algunos de los episodios más frecuentes eran que en occidente las nuevas generaciones de personas nacían con mal formaciones. También se hizo frecuente que las mujeres en estado de embarazo abortaran sin explicación alguna. Los hombres presentaban síntomas con dificultades para engendrar, pero también se presentaron cuadros verdaderamente dramáticos, solamente comparables con los horrores de la guerra de Estados Unidos contra Vietnam. La similitud es por los estragos ocasionados por la cantidad de productos fosforados, que descargó el ejército norteamericano, y que arrasaron las comunidades vietnamitas. Las personas tenían los síntomas que los explican de manera sencilla, pero dramática: eran como tener fuego dentro del cuerpo, parece que uno está ardiendo en el infierno, explican las personas afectadas.

Lo que ocurrió en Nicaragua es similar a la situación de Costa Rica, Guatemala, Ecuador, etc. El relato siguiente sintetiza el drama:

Nadie explicó nada sobre los riesgos a los trabajadores de las bananeras nicaragüenses. Ni a sus mujeres, que aunque no trabajaban directamente en la recogida de la fruta, sí en el empackado, manipulando sin protección los frutos rociados de tóxico, lavándolos. Preparando diez mil y más cajas diarias, según los pedidos y las temporadas⁸.

Estas últimas operaciones laborales, efectivamente, fueron realizadas por miles de mujeres. Se otorga énfasis a este hecho porque hoy en día la empresa que debe responder por estos daños niega una relación laboral con las mujeres, y sólo reconoce a media una relación con los hombres. Para ellos, los dueños de la empresa bananera, las mujeres nunca existieron. Pero el daño incluye a las mujeres, y es extensivo a la población cercana a las plantaciones de banano.

En la primera semana de enero de 2005 el Diario La Prensa, de Managua, Nicaragua, publicó un título: PREMIAN REPORTAJE DEL NEMAGÓN⁹. Se refería a una serie de reportajes realizados por el periodista José Adán Silva Mendieta por lo que le concedieron el GRAN PREMIO Lorenzo Natali, que concede la Comisión Europea. El esfuerzo sintetiza la tragedia de miles de personas víctimas del Nemagón. Hasta esta fecha muy poco se ha hablado, y ubicado en la agenda del país, toda la realidad de miles de personas expuestas por el uso indiscriminado de los agro tóxicos sintéticos.

Sin embargo debemos reconocer que los profesionales de la comunicación social de Nicaragua se han apropiado a profundidad en este tema. Las denuncias realizadas habían sembrado la semilla en la conciencia de la opinión

⁸ Revista Envío No. 279, página 16

⁹ Sección nacionales, del **Diario La Prensa**, de Managua, Nicaragua, en la edición correspondiente al miércoles 19 de enero de 2005.

pública nacional, pero también los esfuerzos tenían eco en el ámbito internacional.

Al finalizar el mes de febrero de 2005, El Nuevo Diario, también de Managua, Nicaragua, publicó la nota VICTIMAS DEL NEMAGON REGRESAN A LA CAPITAL¹⁰. Era el anuncio público de una jornada que las personas afectadas denominaron la Marcha sin Retorno. Y en el subtítulo se anunciaba que esta vez no se irían sin respuesta. Cabe destacar que El Nuevo Diario durante todas estas jornadas también ha dedicado un espacio muy importante a los problemas que se derivan por la aplicación del Nemagón en Nicaragua.

Han transcurrido aproximadamente 777 años tras la muerte de Gengis Khan, y todavía se siguen recordando sus acciones. Ahora son las víctimas del nematocida quienes emprenden otra marcha demandando justicia. Estas personas también serán recordadas por sus acciones que constituyen verdaderas lecciones de lucha popular, pero también serán recordadas por su valentía. Como lo expresan, solo quieren morir con dignidad. Ese es su legado.

Durante este período es evidente que un segmento muy importante de la opinión pública se ha sumado al clamor generalizado para que las personas afectadas por el uso y aplicación del nemagón sean atendidas adecuadamente. Sin embargo, la realidad de las personas que han laborado en las plantaciones de caña de azúcar también es verdaderamente dramática. Han participado en este esfuerzo, pero han quedado invisibles. Afortunadamente, después de innumerables y agotadores esfuerzos, el tema y la tragedia apenas comienza a ser examinado por el país, pero también por otros pueblos.

Nuevamente El Nuevo Diario, instrumento forjador en el proceso de construcción de ciudadanía, insiste en la historia: **“La tragedia se adueña de un pequeño pueblo nica”,** y más adelante agrega, **“...murió el ocho de abril a causa de una Insuficiencia Renal Crónica (IRC) de origen desconocido, una enfermedad que reduce los riñones al tamaño de un frijol”**¹¹ Son como los primeros trazos de un dibujo que nos presenta el rostro de la otra zafra, porque la muerte corta caña de azúcar en Nicaragua.

III.- ALGUNAS ANOTACIONES

El pasado 18 de junio de 2004 se conoció públicamente, en términos generales, de un entendimiento entre un grupo de personas afectadas por la Insuficiencia Renal Crónica (IRC) y la empresa Nicaragua Sugar States. Con

¹⁰ Sección nacionales, de **El Nuevo Diario**, de Managua Nicaragua, correspondiente al 26 de febrero de 2005.

¹¹ Artículo del periodista Gerardo Reyes, del **Diario El Nuevo Herald**, de Miami, y reproducido por El Nuevo Diario, de Managua, Nicaragua, en su edición del domingo del 13 de mayo de 2007.

anterioridad, las personas habían presentado un reclamo por afectaciones en su salud, particularmente por IRC, ante esta empresa, y en su condición de ex trabajadores de la industria azucarera. Se inició un proceso de información para ubicar en la agenda de las autoridades laborales y de salud un caso que ya se perfilaba dramático.

Para el especialista en seguridad social, Manuel Ruiz Arias, la enfermedad profesional era una realidad en Nicaragua, aunque oficialmente no existía. Recuérdesse que derechos elementales del mundo laboral como son el de sindicación y el de la Convención Colectiva eran letra muerta en Nicaragua. Los reclamos en materia de riesgos laborales eran propios de elementos subversivos, según el régimen imperante en esa época. Mencionamos este otro elemento porque también se argumenta que durante muchos años la IRC no estaba presente en la vida laboral del campo, y particularmente de la industria azucarera. La realidad es otra. Miles de personas han muerto y nunca se registro en el sistema de salud, y en el de salud del trabajo, que eran casos de IRC, y con nexos al desempeño laboral.

Examinando el período inmediato a estos hechos se registra la realidad siguiente: **“Desde 1966, que se incorporaron los trabajadores agrícolas al servicio del Ingenio San Antonio, situado en el municipio de Chichigalpa, las estadísticas del Ministerio del Trabajo y del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en el período 1966 - 2005 (39 años), no registran ni una sola enfermedad de bagazosis”**¹² La bagazosis es una patología reconocida como la enfermedad de los cañeros, registra la literatura de la medicina del trabajo. Efectivamente, la muerte también era cortadora de caña de azúcar en Nicaragua, pregonan los sobrevivientes del genocidio.

El 06 de julio de 2004, tras múltiples llamadas telefónicas, pláticas entre la asesoría legal de la presidencia de la república y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, y empresarios por supuesto, finalmente quedó aprobada la **Ley No. 456 – Ley de Adición de Riesgos y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185 – Código del Trabajo**¹³. Esta norma jurídica establece que:

Artículo 1.- Adiciónese a la lista de enfermedades profesionales anexas a la Ley No. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial ejemplar número 205 correspondiente al día 30 de octubre de 1996, la Insuficiencia Renal Crónica, de conformidad al artículo 111 de la Ley No. 185.

¹² Opinión de Manuel I. Ruiz Arias publicada a través de la columna **INSSista con Manuel**, El Nuevo Diario, Managua, Nicaragua, sábado 26 de noviembre de 2005

¹³ La Ley en referencia fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133, del jueves 8 de julio de 2004, Managua, Nicaragua

La Ley No 456 contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, esencia de la solución, que encontraron esas partes, para la controversia que se generó durante el proceso de aprobación de la Ley. El Presidente Enrique Bolaños a través de Julio Vega Pasquier, entonces Secretario de la Presidencia, desde el 04 de junio de 2003, había remitido al despacho de Miguel López Baldizón, Primer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, el Veto Parcial, y conforme al proceso de formación de la Ley. Transcurrieron, entre la remisión del Veto Parcial y la aprobación de la Ley, “solamente” trece meses y dos días.

Artículo 7.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia desde el día de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Adición de Riesgo y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185, Código del Trabajo aprobada por la Asamblea Nacional el dieciséis de mayo del año dos mil tres, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República aceptado en al Segunda Sesión Ordinaria de la Vigésima Legislatura.

Durante el proceso de formación de la Ley No. 456, debate y aprobación, se cuestionó, por parte de los empresarios de la industria azucarera, la incorporación de la IRC a la lista de las enfermedades profesionales. Aunque nunca se explicó al público, era evidente la presión empresarial para que no se aprobara la Ley. Públicamente se insistió que el contenido del Veto Parcial del Presidente de la República tenía motivaciones económicas, que había presión empresarial, y que finalmente éste cedió motivado por sus preferencias de acera, y que no es, precisamente, la de los sectores más vulnerables del país.

Cumplido el trámite de aprobación de la Ley No. 456, con el ya famoso veto del Presidente Bolaños, las autoridades procedieron a un segundo paso. Definieron una figura jurídica que sepultara definitivamente cualquier vestigio de base legal entre el daño causado a estas personas y los dueños de la empresa: la donación en concepto de ayuda humanitaria.

Para que no se pierda la memoria histórica, y en consecuencia no se repitan estos actos, se presenta otro asunto de interés de este acuerdo es el hecho de que la empresa se comprometió con otorgar una ayuda humanitaria para beneficiar a 1,311 (un mil trescientas once) personas afectadas por IRC, y que habían laborado para la misma. Esta compensación parcial, por daños irreversibles en la salud y vida de las personas, estaba atada a una exigencia.

Era necesario, pensaron los empresarios, reorientar la demanda en otra dirección. En esa ocasión se definió que la exigencia definitiva de ex trabajadores y ex trabajadoras debía ser orientada hacia el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). De hecho se renunció a continuar la

demanda contra la empresa, por parte de las personas que resultaron beneficiadas por la llamada ayuda humanitaria. De esta manera estaban sepultando cualquier posibilidad de establecer jurisprudencia.

Posteriormente, sin la presión de una negociación, con paciencia franciscana, y por simple operación aritmética, algunas de las personas firmantes del Acuerdo en referencia han expresado su inconformidad por la suma recibida por persona, una vez conocido el monto total que entregó la empresa. La suma que recibió cada persona no se corresponde con lo que se supone debió recibir cada una de ellas.

Extraoficialmente, y por información brindada por las personas beneficiadas, se conoce que la suma máxima otorgada fue de C\$ 38.000.000 (Treinta y Ocho Mil Córdoba netos), y a un número mínimo de personas. Un segmento importante de las personas beneficiadas recibieron sumas que se ubican en el rango entre C\$ 15,000.00 (Quince Mil Córdoba netos) y C\$ 18,000.00 (Dieciocho Mil Córdoba netos). Además, hay conciencia de que la vida de las personas no tiene precio. En el municipio de Chichigalpa, y sus alrededores, así como en otras partes de la geografía nacional, persiste el malestar por el escarnio.

Con fecha 14 de Marzo de 2005, un grupo de demandantes y que han sido víctimas por el uso intenso e indiscriminado de productos químicos para la agricultura, incluyendo a ex trabajadores de la industria azucarera y afectados y afectadas de IRC, entregó el documento **DEMANDAS DE EMERGENCIA DE LOS SECTORES POPULARES EXPUESTOS A LOS AGRO TÓXICOS SINTÉTICOS** ante las instancias siguientes:

Ing. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República,

Ing. Santos René Núñez Téllez, Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, y demás miembros de la Junta Directiva de este Poder del Estado,

Lic. Omar Cabezas Lacayo, Procurador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Este documento contiene la demanda relacionada a la revisión y ordenamiento para la atención adecuada de las personas afectadas por los agro - tóxicos sintéticos, particularmente de la región occidental del país. En el se incluye la situación de las personas con insuficiencia renal crónica. Incluye a ex trabajadores y ex trabajadoras, y sus familias. Hasta esta fecha, 14 de marzo de 2005, y en los últimos meses anteriores, habían fallecido 1007 personas por IRC, de acuerdo a un registro artesanal que han implementado las personas afectadas, y particularmente por la ANAIRC.

Como una constante debe estar en nuestra memoria histórica el dato que **“en el mundo, las 20 principales transnacionales en el campo de insumos agropecuarios (venenos y fertilizantes), al año facturaron aproximadamente 32.2 mil millones de dólares en el año 2000”**¹⁴ Recordemos también el papel beligerante de Nicaragua en ese mercado de la industria química, y el modelo de producción adoptado que demanda de químicos. Y justamente, para el año 2000, sólo diez corporaciones transnacionales de la industria química controlan el 84.0% de las ventas mundiales de estos productos.

Algunas de las demandas básicas están referidas al estricto cumplimiento del marco regulatorio y jurídico de Nicaragua, en materia de plaguicidas. Así mismo, los compromisos de país, al adherirse a Acuerdos, Tratados, Convenios, y demás instrumentos, que regulan estos productos químicos. Por ejemplo, se demandó el estricto cumplimiento de la prohibición para el uso de 17 plaguicidas.¹⁵ Se demandó la preparación de una Ley de Reforma a la Ley No. 274 – Ley Básica para la Regulación y Control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares. Esto último con el interés de contribuir a la eliminación gradual, pero definitiva, de la llamada nueva docena sucia de plaguicidas.

En el documento de Demandas de Emergencia, del 14 de marzo de 2005, se plantea la relacionado para trabajar por la calidad de agua, norma técnica para la quema de caña y que el gobierno adopte un programa de emergencia para la atención de la situación dramática que es consecuencia del uso intensivo e indiscriminado de productos químicos en la producción. Se demanda la eliminación gradual de los inventarios de productos químicos, y se propone una respuesta integral sobre el ambiente. Ahora se estaba frente a un conjunto de demandas que iban más allá de las reivindicaciones históricas del mundo laboral. Se estaba demandando el derecho a la vida.

Para muestra, ¡un botón!, dice un refrán popular. Las personas afectadas por el uso de agro tóxicos sintéticos han demandado que las autoridades trabajen por el acceso de la población a agua de calidad. Entre julio y diciembre de 2006, el Laboratorio de Microbiología de Agua, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), sede León, realizó un diagnóstico sobre calidad de agua para consumo humano¹⁶. El área del estudio fue en las comunidades del sector rural noreste del municipio de León. Las conclusiones del estudio reafirmen lo que se ha venido denunciando.

¹⁴ PINHEIRO, Sebastiao; **HISTORIA DE LOS PLAGUICIDAS**, edición de la Rap-AL y la UITA, segunda edición en español, mayo de 2004.

¹⁵ De conformidad con el **Acuerdo Ministerial 23 – 2001**, del MAGFOR, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 27 de julio de 2001.

¹⁶ Examinar el **Informe del Diagnóstico preliminar de la calidad del agua de consumo en las comunidades del sector rural noreste del municipio de León**. El estudio fue realizado por el Laboratorio de Microbiología de Agua, diciembre de 2006.

Examinemos algunas de las conclusiones del estudio en referencia. **“En el análisis de las aguas de pozos se encontró que el 91.3% de las muestras analizadas NO SON APTAS para consumo humano según las normas CAPRE para los parámetros microbiológicos. Basándose en los estándares del laboratorio de microbiología de agua de la UNAN-León (análisis completo), resultaron que el 97.0% NO SON APTAS para el consumo humano”**¹⁷ La presentación pública de estos resultados generó un mínimo grado de movilización de las autoridades, en tanto el tema era parte de la agenda de los medios de comunicación social. Luego, silencio oficial. En estos días, más silencio oficial, pero la población sigue pagando con su vida.

Otra de las conclusiones, del estudio en referencia, indica que **“En cuanto a la contaminación por pesticidas se encontró la presencia de: DDT, Dieldrin, Clorpirifos y Metil-Paration, resultando contaminadas un 31.0% (N=48) de las muestras analizadas”** Esta es una situación de emergencia en salud. Pero, ¿Para las autoridades del país que será?

Téngase presente que el DDT y el Dieldrin son productos prohibidos, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 23 – 2001. Esta presencia es la evidencia de los persistentes que son estos plaguicidas, y que contaminan, no sólo a las personas, el medio ambiente. El Metil Paration es de la lista de la nueva docena sucia, y diferentes actores sociales han demandado la prohibición total y definitiva en Nicaragua. Es una asignatura pendiente de las autoridades nacionales.

El Convenio de Estocolmo, referido a los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), fue firmado por Nicaragua en mayo de 2001. Posteriormente, fue ratificado en julio de 2005. Este instrumento establece obligaciones de Estado en materia de adopción de medidas para la reducción o eliminación de 12 COP. Entre estos 12 productos están el DDT y el Dieldrin. Se debe destacar que el país ya ha definido el Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo sobre COP PNA 2006 - 2026¹⁸. Sin embargo, en términos reales y concretos se sigue demandando el retiro de mercado de estos productos.

Examinemos uno de estos productos. Aunque la última importación de Nicaragua del producto Dieldrin corresponde al año 1977, aproximadamente 30 años después – de acuerdo a estudios de agua y suelo - se han encontrado residuos de este producto en agua que está consumiendo la población. En un estudio de 1999, se encontró residuos del mismo producto químico en leche materna. En el caso del DDT, la última importación fue en 1980, aproximadamente 26 años después todavía hay residuos en el agua que

¹⁷ Idem, **Informe del Diagnóstico preliminar de la calidad del agua de consumo en las comunidades del sector rural noreste del municipio de León**

¹⁸ Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA); **Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo sobre COP PNA 2006 – 2026**, Managua, Nicaragua, 2005

consumen las personas del municipio de León. En un estudio del año 2002 encontraron residuos de DDT en: lechuga, repollo, chiltoma, papa y sandía.

Por esta realidad, en esta nueva negociación (2005), entre personas afectadas y el gobierno de la república, las Partes suscribieron un conjunto de acuerdos con el Poder Ejecutivo para la atención de estos problemas, que incluye a las personas afectadas por la insuficiencia renal crónica.¹⁹ Previamente, el gobierno creó una Comisión Interinstitucional mediante Acuerdo Presidencial que está vigente hasta el momento de escribir estas notas, pero que las autoridades hoy en día se niegan a atender. Es uno de los instrumentos jurídicos que establece bases para la búsqueda de soluciones para esta situación.

Entre el 30 de abril y el 04 de mayo de 2007 se llevó a cabo la tercera Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre COP. Adoptó la decisión de ampliar de 12 a 17 la lista de sustancias tóxicas a eliminar o restringir su uso. En términos globales debe entenderse como un logro importante para la salud y el ambiente. Sin embargo, también decidió abrir las puertas para el tráfico de residuos contaminados con COP. Estas sustancias no se degradan fácilmente en el ambiente, y caso contrario se acumulan en los seres vivos. Téngase presente que los COP aparecen muy lejos del lugar de su producción, y aun así constituyen factor de riesgo para la salud. En consecuencia, queda abierta la puerta para un incremento de los problemas de salud, y deterioro en el ambiente

IV.- NOTAS SOBRE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Según el especialista en seguridad social, Manuel I. Ruiz Arias, para la ciencia médica, la IRC es una enfermedad multicausal²⁰. Sin embargo, la enfermedad profesional propia de las personas que laboran, y han laborado, en las plantaciones de caña de azúcar, es la bagazosis. Es una patología reconocida como la enfermedad de los cañeros debido a las condiciones en que laboran. Debemos agregar que también es la enfermedad de las familias de éstos por las condiciones, y ubicación geográfica, en que han habitado. Hay literatura que contribuye a la comprensión de esta realidad.

Por norma jurídica de Nicaragua, y de acuerdo a la Ley No. 456, la IRC es una enfermedad profesional. A nivel mundial es propia de las personas que laboran en las plantaciones de caña de azúcar, y evidentemente no está sujeta

¹⁹ El gobierno de la República decidió crear formalmente una Comisión Interinstitucional, ver el Acuerdo Presidencial No. 158 – 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 96, del 19 de mayo de 2005. Sin embargo, el 13 de mayo de 2005, las Partes firmaron un conjunto de Acuerdos sobre la base del Documento de Demandas que se presentó el 14 de marzo de 2005.

²⁰ Ver notas de la columna **INSSista con Manuel**, publicada en la sección de Economía de El Nuevo Diario, edición correspondiente al sábado 26 de noviembre de 2005.

a discusión. Lo único que cabe es que las autoridades del trabajo, y la seguridad social, tutelen y apliquen correctamente la Ley.

En la misma nota, de Manuel Ruiz Arias, se afirma que mensualmente están muriendo entre 4 y 6 personas por esta causa (noviembre de 2005). Más adelante, se agrega que de acuerdo a los registros del Ministerio de Trabajo, datos del municipio de Chichigalpa, entre 1966 y 2005, no se registra ni un solo caso de muerte por IRC. Esta última situación no extraña porque en Nicaragua la violación a los derechos laborales y sociales es una realidad.

Para una mayor comprensión de este problema, que alcanza irremediablemente a la familia, y comunidades enteras, se debe recordar las llamadas colonias en las plantaciones de caña de azúcar, y la migración laboral. Estos factores socio – laborales han incidido en la diseminación de los casos de IRC en otros municipios.

De acuerdo a información de la Asociación Nicaragüense de Afectados-as por Insuficiencia Renal Crónica (ANAIRC), en los meses anteriores al 14 de marzo de 2005, fecha en que presentaron el Documento de Demandas, habían fallecido 1007 personas. La información tiene como base las defunciones reportadas en la Alcaldía de Chichigalpa, y los casos que reportan las personas afectadas, pero que habitan en otros municipios, y que han laborado en las plantaciones de caña de azúcar y fábrica azucarera, pero que no son registradas como casos de IRC. Esta es la otra cara de la moneda: la otra zafra.

Por su parte, en un Informe no oficial del 22 de febrero de 2007, presentado por el Dr. Alvaro Bermúdez ante el despacho de la Lic. Violeta Granera, en esa fecha Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social (CONPES), se expresa que **“que más del 60% de los casos de IRC atendidos en el Hospital Lenín Fonseca...procedían del departamento de León, atribuyéndose empíricamente al tipo de cultivo y al uso de plaguicidas”**²¹ Sin embargo, otros estudios independientes indican lo contrario con relación a los hechos, y sus consecuencias.

Para muestra, ¿Otro botón!. En un estudio de la Dra. Yesenia del C. López Arteaga, de febrero de 2005, se concluye que **“El laborar en actividades agrícolas es un factor de riesgo para deterioro de la función renal. La exposición a plaguicidas aumenta el riesgo de afección de la función renal”**²² No solamente se ha expuesto a miles de personas, sino que se pretende seguir ocultando el genocidio, y efectos colaterales.

²¹ El Informe en referencia fue presentado por el Dr. Alvaro Bermúdez con fecha 22 de febrero de 2007 en atención a invitación de la Comisión Social del CONPES para que la representación de la empresa Nicaragua Sugar State atendiera el planteamiento de la ANAIRC.

²² LÓPEZ ARTEAGA, Yesenia del C.; **HISTORIA LABORAL AGRÍCOLA COMO FACTOR DE RIESGO PARA DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL EN EL OCCIDENTE DEL PAÍS, enero 2003 – enero 2005**. Tesis para optar al Título de Especialista en Medicina Interna. UNAN León, febrero de 2005, página No. 3.

Un grupo de especialistas, que gozan de prestigio por su labor en el sector salud, y se desarrollan profesionalmente en Nicaragua, dice que **“Las intoxicaciones agudas por plaguicidas constituyen un importante problema de salud pública, principalmente para las poblaciones con mayor exposición tales como los agricultores y jornaleros agrícola”**²³ Coincidentemente se ha demandado que se reconozca que esta situación constituye un problema de salud pública, y por tanto, las medidas que se deban adoptar son en la dirección que erradique el problema. ¿Porqué las autoridades de salud no responden adecuadamente?

“La tasa general de accidentes en la población económicamente activa –según el Ministerio de Salud-²⁴ fue de 87 por cada 1000 (2001), con una tasa de mortalidad de 3.45 por 10,000, siendo los riesgos mecánicos y químicos los más involucrados. Las intoxicaciones por plaguicidas afectan cada año aproximadamente al 4.0% de los trabajadores. Se estima que ocurren anualmente cerca de 70,000 casos de intoxicaciones agudas por plaguicidas, de los cuales sólo el 2.0% son reportados” Esta información evidencia débilmente la realidad sobre el impacto en las personas y el ambiente por el uso de productos químicos en las labores agrícolas de Nicaragua.

Se estima que el costo diario, por la atención de casos de intoxicaciones en las Unidades de Cuidados Intensivos del sistema de salud de Nicaragua, es del orden de aproximadamente US\$ 250.00 (Doscientos Cincuenta Dólares). Un número importante de estos casos no son reportados como accidentes de trabajo, y durante muchos años se ha ocultado la situación. Recordemos que la legislación laboral y social de Nicaragua establece la obligación del empleador de notificar el caso, y brindar acompañamiento a las personas afectadas. Pero, hay una abierta violación a la ley. Es al final de proceso, en el sistema de salud, que se conoce de los casos.

V.- EL MARCO REGULATORIO BÁSICO PARA EL CASO

Durante el proceso de demanda para que las autoridades competentes conozcan, analicen y decidan sobre la situación de las personas afectadas por la insuficiencia renal crónica se han invocado un conjunto de normas jurídicas que amparan los derechos de éstas, una vez que ha sido reconocida como una enfermedad profesional. La Constitución Política de la República consagra los

²³ De acuerdo al **ESTUDIO NACIONAL DEL COSTO A LA SOCIEDAD DE LA UTILIZACIÓN DE LOS 12 PLAGUICIDAS INCLUIDOS EN EL ACUERDO NO. 9 DE LA RESCAD PARA SU PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN NICARAGUA**, realizado por los doctores Marianela Corriols, Anselmo Aburto, Jesús Marín, Jacqueline Berroterán y Luz Ma. Lozano

²⁴ Ministerio de Salud (MINSa): **PLAN NACIONAL DE SALUD 2004 – 2015**, MINSa, 1ra. reimpresión, Managua, Nicaragua, septiembre de 2004.

derechos esenciales en materia de salud y seguridad social. Adicionalmente se ha considerado el conjunto de instrumentos jurídicos siguientes:

- Decreto No 974 – Ley de Seguridad Social, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 49, del 01 de marzo de 1982. Se incluye las reformas.
- Decreto No. 975 – Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 49, del 01 de marzo de 1982. Se incluye las reformas.
- La Ley No. 185 – Código del Trabajo, de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 205, del 30 de octubre de 1996.
- La Ley No 456 Ley de Adición de Riesgos y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185 Código del Trabajo. Esta Ley establece la base jurídica para que la IRC sea incorporada a la lista de enfermedades profesionales, en Nicaragua
- Resolución del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social del doce de abril de 2005, referida a la situación de la IRC, y desde las autoridades de la seguridad social²⁵ para seguridad jurídica de estas últimas.
- Resolución A. N. No. 018 2005, de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, del 28 de septiembre de 2005²⁶.
- Acuerdo Presidencial No. 158 2005, Creador de la Comisión Interinstitucional del gobierno de la república, del 19 de mayo de 2005, para la atención de las demandas que incluye en caso de la IRC.-
- Manual de Procedimiento para Atención en Salud de los Ex trabajadores expuestos al Nemagón a Desarrollarse en SILAIS y Hospitales del Ministerio de Salud, de agosto de 2005.²⁷

²⁵ Con esta Resolución se otorga poderes a la Presidencia del Consejo Directivo del INSS para agilizar la atención de los casos de IRC.

²⁶ Ver texto de **Resolución publicada en El Nuevo Diario**, edición correspondiente al 30 de septiembre de 2005, y es respuesta a demanda de las personas afectadas.

- Resolución Ministerial No. 23-2004 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal, No. 102 del 26 de mayo de 2004.
- Ley No. 364-Ley especial para la tramitación de Juicios promovidos por las personas afectadas por el uso de pesticidas fabricados a base de DBCP, La Gaceta, Diario Oficial, No. 12, del 17 de febrero de 2001
- Acuerdo Ministerial No. 23-2001, Se prohíbe la importación, comercialización y uso en el territorio nacional de algunos plaguicidas. Ver el Diario La Prensa, del 27 de julio de 2001.

VI.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

Durante este período, y como resultado del análisis de la realidad de salud que han vivido miles de personas, particularmente de la región occidental de Nicaragua, pero más dramáticamente que han laborado en el campo, se ha logrado ir construyendo un conjunto de demandas. Un resumen de éstas es el siguiente:

En el Arto. 59 de la Constitución Política de Nicaragua se establece que **“Los nicaragüenses tiene derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación”** Particularmente en la región occidental del país hay un conjunto de condiciones que evidencian que la población en general ha sido expuesta a condiciones que afectan dramáticamente la salud. El gobierno de la república está en la obligación de adoptar una intervención con un programa integral que permita el control de la emergencia de salud que viven miles de personas.

Ante el cúmulo de evidencias sobre la calidad del agua que está consumiendo la población, y que en consecuencia está afectado la salud de miles de personas, se deben adoptar medidas concretas para la solución de esta situación grave.

De acuerdo al registro que tiene la ANAIRC, el número de personas fallecidas por IRC en los últimos meses, previo a la movilización de inicio de 2005, es el siguiente:

Hasta el 14 de marzo de 2005, fecha en que presentaron el documento de Demandas ante autoridades nacionales del país, el número de personas fallecidas a causa de IRC era de 1007 personas.

²⁷ En cumplimiento de los Acuerdos de la negociación entre las personas afectadas y el gobierno de la república, del 13 de mayo de 2005, y siguientes.

Según un corte al registro, al 30 de abril de 2007, el número de personas fallecidas era de 2433 personas, en consecuencia, durante los últimos 24 meses han fallecido 1426 personas. Es un promedio mensual de 59.42 personas fallecidas.

El registro de personas fallecidas por esta causa - según ANAIRC - al 08 de enero de 2008 es de 2,677 personas.

Las autoridades de salud, en coordinación con las autoridades laborales y sociales, deben atender con carácter de emergencia esta situación. Las autoridades nacionales, y sectoriales, deben entender que este es un caso de salud pública que demanda la intervención urgentemente.

Se debe continuar con la labor, con carácter de emergencia, de las autoridades de seguridad social para la atención de los casos de las pensiones de las personas afectadas por IRC. Y en este mismo orden, se debe identificar posibles respuestas a los casos que por deficiencias del sistema de seguridad social o por tutelar incorrectamente la Ley, no se han otorgado las pensiones correspondientes.

Las autoridades de seguridad social no aplicaron adecuada y oportunamente la Ley, y en consecuencia dejaron expuestos, y en la indefensión, a miles de ex trabajadores y ex trabajadoras, y a sus familias. El Sistema de Seguridad Social debe asumir la responsabilidad ante las personas afectadas, por no haber tutelado la Ley.

La empresa o empresas que tienen una responsabilidad social con estos casos de IRC, deben responder por los daños causados a trabajadores, trabajadoras, ex trabajadores, ex trabajadoras, y las familias de éstos, por las condiciones de vida y por exposición a daños en su salud, y el ambiente.

Urge la instalación formal de una mesa para que Las Partes adopten un proceso de negociaciones, con la facilitación de las autoridades nacionales, para que la empresa o empresas asuman la responsabilidad pertinente.

Las autoridades laborales deben adoptar medidas para la tutela correcta de la legislación vigente de la materia

El gobierno de la república, a través de la instancia pertinente, debe aprobar la norma técnica para la quema de caña. Ésta debe incorporar las recomendaciones de las personas que fueron expuestas a condiciones laborales inadecuadas, y que se han visto afectadas en su salud, conjuntamente con sus personas.

Se deben reactivar los mecanismos que establece el marco regulatorio para la atención inmediata de la situación que se deriva del uso intenso e indiscriminado de los agro tóxicos sintéticos, y se estimule prácticas de producción que se correspondan con un ambiente sano.

VII.- DOCUMENTOS CONSULTADOS.-

1. **Acuerdos de Concertación Económica y Social, fase I**, suscrito por el Gobierno de Nicaragua, el 26 de octubre de 1990.
2. **Acuerdos de Concertación Económica y Social, fase II**, suscrito por el Gobierno de Nicaragua, el 13 de agosto de 1991.
3. **Acuerdos de El Raizón**, suscritos entre el Gobierno de la República y los Representantes de las personas afectadas, el 21 de marzo de 2004.
4. **Acuerdos entre el Gobierno de la República y representantes de los afectados por el nemagón**, firmados el 13 de mayo de 2005.
5. **Acuerdos entre la Asamblea Nacional y representantes de las personas afectadas por el nemagón**, firmados el 11 de agosto de 2005.
6. **Acta de Constitución de la Coordinadora Sindical Azucarera** y los acuerdos, suscrita el 26 de marzo de 1992.
7. **Acuerdos entre las Corporaciones Nacionales del Sector Pública,(CORNAP),la Corporación Nicaragüense de la Agroindustria Azucarera (CONAZUCAR) y el Fondo de los Trabajadores Azucareros, Sociedad Civil por Acciones (Fondo Azúcar)**, firmados el 24 de septiembre de 1993.
8. Bejarano, Fernando; Mata, Bernardino; **Impactos de Libre Comercio, Plaguicidas y Transgénicos en la Agricultura de América Latina**, 2da. Edición, México, septiembre de 2003.
9. Colección de **El Nuevo Diario** en sus ediciones correspondiente al período del 01 de enero de 2005 al 15 de mayo de 2007
10. Colección del **Diario Hoy**, en sus ediciones correspondiente al período del 01 de enero de 2005 al 15 de mayo de 2007
11. Colección de **El Diario La Prensa**, en sus ediciones correspondiente al período del 01 de enero de 2005 al 15 de mayo de 2007
12. Constitución Política de la Republica de Nicaragua, y sus reformas.
13. Colección de La Gaceta, Diario Oficial :
Resolución Ministerial No. 23-2004 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal, No. 102 del 26 de mayo de 2004.
Ley No. 364-Ley especial para la tramitación de Juicios promovidos por las personas afectadas por el uso de pesticidas fabricados a base de DBCP, La Gaceta, Diario Oficial, No. 12, del 17 de febrero de 2001
Ley No. 456-Ley de Adición de riesgos y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185, Código del Trabajo, No. 133 del 8 de julio de 2004
Acuerdo Presidencial No. 158-2005, de la Presidencia de la República, No. 96 del 19 de mayo de 2005.
Acuerdo Ministerial No. 23-2001, Se prohíbe la importación, comercialización y uso en el territorio nacional de algunos plaguicidas. Ver el Diario La Prensa, del 27 de julio de 2001.
14. **Documento de Demandas de Emergencias de los Sectores Populares, expuestos a los Agro tóxicos Sintéticos**, del 10 de marzo del 2005.

15. **Historia del DBCP en Nicaragua**, artículo del periodista Vicente Boix Bornay, en abril de 2005.
16. López Arteaga, Yesenia del C.: **Historia laboral agrícola como factor de Riesgo para deterioro de la función renal en el occidente del país. Enero 2003 – Enero 2005**, Tesis para optar al Título de especialista en medicina interna, León, Nicaragua, febrero de 2005.
17. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA); **Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo sobre COP PNA 2006 – 2026**, Managua, Nicaragua, 2005
18. Ministerio de Salud (MINSAL); **PLAN NACIONAL DE SALUD 2004 – 2015**, MINSAL, 1ra reimpresión, Managua, Nicaragua, septiembre de 2004.
19. **Resolución AN No. 006-96 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**, del 10 de octubre de 1996.
20. **Resolución final de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**, relacionada con el expediente No. 21/2001, sobre los Derechos de Propiedad del 25% del sector caña de azúcar, firmados por el Dr. Benjamín Pérez Fonseca, el 9 de marzo de 2001.
21. **Resolución del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social**, relacionada con lo dispuesto en la Ley 456, firmada el 12 de abril de 2005.
22. **Resolución del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos** firmada en San José de Costa Rica, los días 5 y 6 de mayo de 2005.
23. **Resolución AN - No. 018-2005 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**, aprobada el 28 de septiembre de 2005 y publicada en El Nuevo Diario en la Edición correspondiente al 30 de septiembre de 2005.
24. **Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**, relacionada con el Expediente No. 21-01-2005, sobre los Derechos de Propiedad del 25% sector caña de azúcar, firmada por el Lic. Omar Cabezas Lacayo, el 27 de septiembre de 2005.
25. **Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**, relacionada con el expediente no. 568-2004 sobre los Derechos de Propiedad del 25% sobre la comercialización del banano, firmada por el Lic. Omar Cabezas Lacayo el 11 de octubre de 2005.
26. **Revista La Boletina**, publicada por la Fundación Puntos de Encuentro, edición No. 61, correspondiente a septiembre de 2005.
27. **Revista ENVÍO**, publicada por la Universidad Centroamericana, Año 24, Número 279, Managua, Nicaragua, junio de 2005. Ver el artículo titulado POR LOS CAMINOS VAN LOS CAMPESINOS... víctimas del Nemaqón
28. **Revista ENVÍO**, publicada por la Universidad Centroamericana, Año 26, Número 302, Managua, Nicaragua, mayo de 2007. Ver el artículo titulado UN PAÍS CON MUCHO AGUA Y CON MUCHA SED.
29. **Revista Monitoreo Ambiental**, publicada por el Centro Humboldt, edición No. 32 correspondiente a los meses de mayo y junio de 2003.
30. Trucchi, Giorgio; **Entrevistas realizadas y publicadas** en el sitio de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, agrícolas, hoteles, restaurantes, tabaco y afines (UITA), durante el período del 23/08/06 y el 11/05/07. Visitar el sitio: www.rel-uita.org/index.htm

31. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN)-León: **Informe del Diagnóstico preliminar de la calidad del agua de consumo en las comunidades del sector rural noreste del municipio de León.** El estudio fue realizado por el Laboratorio de Microbiología de Agua, diciembre de 2006

VIII.- ANEXOS.-

Managua, 13 de marzo de 2007.

**Dr.
Roberto López
Presidente Ejecutivo
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)
Su despacho**

Estimado Dr. López:

Reciba los atentos saludos de la Junta Directiva de la **Asociación Nicaragüense de Afectados por Insuficiencia Renal Crónica (ANAIRC)**.

Permítanos la presentación de los hechos más relevantes que se derivan de la relación de trabajo entre las autoridades del país y la Junta Directiva de la ANAIRC. Éstos son:

Con fecha 14 de Marzo de 2005, un grupo de ex trabajadores y ex trabajadoras de las plantaciones de banano y caña de azúcar, y que han sido víctimas por el uso intenso e indiscriminado de productos químicos para la agricultura, incluyendo a afectados y afectadas de IRC, entregó el documento **DEMANDAS DE EMERGENCIA DE LOS SECTORES POPULARES EXPUESTOS A LOS AGRO TÓXICOS SINTÉTICOS** ante las instancias siguientes:

Ing. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República,

Ing. Santos René Núñez Téllez, Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, y demás miembros de la Junta Directiva de este Poder del Estado,

Lic. Omar Cabezas Lacayo, Procurador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Este documento contiene la demanda relacionada a la revisión y ordenamiento para la atención adecuada de las personas afectadas por los agro tóxicos sintéticos, particularmente de la región occidental del país. e incluye la situación de las personas con insuficiencia renal crónica. Así mismo, se plantea la relacionado para trabajar por la calidad de agua, norma técnica para la quema de caña y que el gobierno adopte un programa de emergencia para la atención de la situación dramática que es consecuencia del uso intensivo e indiscriminado de productos químicos en la producción.

Las Partes suscribieron un conjunto de acuerdos con el Poder Ejecutivo para la atención de estos problemas, que incluye a las personas afectadas por la insuficiencia renal crónica.²⁸. Este Acuerdo Presidencial está vigente, y es uno de los instrumentos jurídicos que establece bases para la búsqueda de soluciones para esta situación.

Para el caso particular de las personas afectadas por insuficiencia renal crónica se debe considerar lo siguiente:

1.-De acuerdo a información de la Asociación Nicaragüense de Afectados-as por Insuficiencia Renal Crónica (ANAIRC), en los meses anteriores al 14 de marzo de 2005, habían fallecido 1007

²⁸ El gobierno de la República decidió crear formalmente una Comisión Interinstitucional, ver el Acuerdo Presidencial No. 158 – 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 96, del 19 de mayo de 2005.

personas. La información tiene como fuente base las defunciones reportadas, particularmente, en la Alcaldía de Chichigalpa, y los casos que reportan las personas afectadas, que han laborado en las plantaciones de caña de azúcar y fábrica azucarera, pero que no son registradas como casos de IRC

2.- Se han identificado una serie de deficiencias en la cadena de atención de los servicios médicos para las personas que presentan casos de IRC. Entre otras

a.- Los resultados de exámenes de laboratorio son fuertemente cuestionados, particularmente porque las personas afectadas presentan todos los síntomas de esta enfermedad, pero el resultado que presenta el laboratorio es de una persona sana. Obligatoria hay que acudir a ese mismo laboratorio, y los resultados no se corresponden con la realidad de la salud de estas personas.

b.- Las personas afectadas acuden a la atención médica, y siempre son atendidos como enfermos comunes, y por tanto no hay registro en el expediente de la atención propia de una enfermedad profesional. Vale mencionar que ni en el sistema de salud, ni en el registro de las enfermedades laborales se han registrado estos casos

c.- El registro de las autoridades laborales, y sociales también, no han incorporados casos de insuficiencia renal crónica. Formalmente, es decir, de acuerdo a la Ley, la IRC es reconocida como enfermedad profesional, pero en términos prácticos no existe.

d.- El marco regulatorio no es aplicado adecuadamente oír las diferentes instancias de las autoridades laborales y sociales del país.

:

Es importante destacar que, además de la Ley Orgánica de la Seguridad Social, durante este proceso se ha considerado el conjunto de instrumentos jurídicos siguientes:

La Ley No 456 Ley de Adicción de Riesgos y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185 Código del Trabajo

. Resolución del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social del doce de abril de 2005, referida a la situación de la IRC, y desde las autoridades de la seguridad social²⁹

. Resolución A.N. No. 018 2005, de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, del 28 de septiembre de 2005³⁰.

Acuerdo Presidencial No. 158 2005, Creador de la Comisión Interinstitucional del gobierno, del 19 de mayo de 2005-IV.-

Manual de Procedimiento para Atención en Salud de los Ex trabajadores expuestos al Nemaqón a Desarrollarse en SILAIS y Hospitales del Ministerio de Salud, de agosto de 2005.³¹

²⁹ Con esta Resolución se otorga poderes a la Presidencia del Consejo Directivo del INSS para agilizar la atención de los casos de IRC.

³⁰ Ver texto de Resolución publicada en **El Nuevo Diario**, edición correspondiente al 30 de septiembre de 2005, y es respuesta a demanda de las personas afectadas.

Por las razones anteriormente expuestas, y considerando la gravedad de la situación de salud de miles de personas, y que se resume de acuerdo a la información siguiente:

Hasta el 14 de marzo de 2005, el número de personas fallecidas a causa de IRC era de 1007 personas.

Al 18 de febrero de 2007, el número de personas fallecidas era de 2417 personas. En los últimos 23 meses han fallecido 1410 personas. Es un promedio mensual de 61.3 personas fallecidas.

Las autoridades de salud, y laborales y sociales, deben atender con carácter de emergencia esta situación.

Se debe continuar con la labor, con carácter de emergencia, de las autoridades de seguridad social para la atención de los casos de las pensiones de las personas afectadas por IRC. Y en este mismo orden, se debe identificar posibles respuestas a los casos que por deficiencias del sistema de seguridad social no se han otorgado las pensiones correspondiente.

La empresa o empresas implicadas en estos casos de IRC, deben responder por los daños causados a trabajadores, trabajadoras, ex trabajadores, ex trabajadoras, y las familias de éstos, por las condiciones de vida y por exposición a daños en su salud. Consideramos que el Estado debe asumir el papel de facilitador ante un eventual proceso de negociación con la empresa.

Urge la instalación formal de las negociaciones, con la facilitación de las autoridades nacionales, para que la empresa o empresas asuman la responsabilidad pertinente.

Las autoridades laborales deben adoptar medidas para la tutela correcta de la legislación vigente de la materia. Solicitamos que nuestro planteamiento sea conocido por el Consejo Directivo del INSS.

El gobierno de la república, a través de la instancia pertinente, debe aprobar la norma técnica para la quema de caña. Ésta debe incorporar las recomendaciones de las personas que fueron expuestas a condiciones laborales inadecuadas, y que se han visto afectadas en su salud, conjuntamente con sus familiares..

Se deben reactivar los mecanismos que establece el marco regulatorio para la atención inmediata de la situación que se deriva del uso intenso e indiscriminado de los agro tóxicos sintéticos, y se estimule prácticas de producción que se correspondan con un ambiente sano.

Finalmente, dejamos constancia que durante este período hemos recibido la atención de las autoridades del INSS, para el caso particular del trámite de pensiones, a través del Lic. Donald J. Soza Aguilar, Vice Gerente General de Pensiones. Así mismo, se ha abordado lo relacionado al tema de Riesgos Profesionales. A través del Dr. José R. Gasteazoro, Gerente General de Riesgos Profesionales.

Solicitamos su amable gestión para la atención urgente de la situación anteriormente planteada. Con la confianza de que obtendremos una respuesta favorable, hacemos propicia la ocasión para desearle éxito en sus labores.

³¹ En cumplimiento de los **Acuerdos de la negociación entra las personas afectadas y el gobierno de la república**, del 13 de mayo de 2005, y siguientes.

Por la Junta Directiva de ANAIRC

Gustavo Norberto Martínez Manzanares
Vice Presidente de la ANAIRC

Cc: Lic. Alicia Saenz
Vice Presidenta Ejecutiva del INSS

Lic. Donald J. Soza Aguilar
Vice Gerente General de Pensiones

Lic. Denis Meléndez Aguirre
Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud (CISAS)

Archivo

Normas Jurídicas de Nicaragua

Leyes		Gaceta No.
No. 456	LEY DE ADICIÓN DE RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES A LA LEY No. 185, CÓDIGO DEL TRABAJO	133 08/07/2004

LEY DE ADICIÓN DE RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES A LA LEY No. 185, CÓDIGO DEL TRABAJO

LEY No. 456 , Aprobada el 15 de junio del 2004

Publicada en La Gaceta No. 133 del 08 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

II

Que los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren y les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.

III

Que los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren y les garanticen seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE ADICIÓN DE RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

A LA LEY No. 185, CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 1.- Adiciónese a la lista de enfermedades profesionales anexas a la Ley No. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial ejemplar número 205 correspondiente al día 30 de octubre de 1996, la Insuficiencia Renal Crónica, de conformidad al artículo 111 de la Ley No. 185.

Artículo 2.- Para la administración del Título V, de Seguridad e Higiene Ocupacional del Código del Trabajo, toda enfermedad profesional debidamente diagnosticada por autoridad competente, se anexará automáticamente a la lista de enfermedades de Riesgo Profesional de la Ley 185, Código del Trabajo.

Artículo 3.- La autoridad competente para diagnosticar las enfermedades de Riesgos Profesionales es la Dirección de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio del Trabajo, apoyada por una Comisión Interinstitucional conformada por el Ministerio de Salud y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Así mismo, el Ministerio del Trabajo podrá sancionar con la suspensión o paralización de aquellas empresas o instituciones que infrinjan las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo en materia de Higiene y Seguridad Ocupacional y de los Riesgos Profesionales.

Artículo 4.- La autoridad competente tendrá un plazo de ciento ochenta días, prorrogables por noventa días más, para dictaminar sobre la solicitud introducida por las organizaciones sindicales o colectivos de trabajadores interesados en tipificar o clasificar una nueva enfermedad profesional. Una vez tipificada o clasificada la nueva enfermedad profesional, el Ministerio del Trabajo mandará a publicar, en La Gaceta, Diario Oficial por resolución ministerial en los quince días subsiguientes, el adendum conteniendo la nueva enfermedad profesional, agregada a la lista del Código del Trabajo.

Artículo 5.- Se sancionará a la autoridad de Higiene y Seguridad del Trabajo del Ministerio de Trabajo, con la suspensión de su cargo hasta por un mes sin goce de salario, o la destitución de su cargo, cuando por acción u omisión viole las disposiciones vigentes en materia de Higiene y Seguridad Ocupacional y de Riesgos Profesionales, en correspondencia con la gravedad de la falta.

Artículo 6.- Cuando el reclamo de los derechos provenientes de las enfermedades profesionales de los trabajadores demanden procesos judiciales contra los empleadores del sector público y privado, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley No. 185, Código del Trabajo, los afectados podrán recurrir a los abogados de la Dirección General de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo, quienes asumirán a título gratuito la demanda de los trabajadores reclamantes hasta la culminación del proceso. Los afectados, además podrán hacer uso de las asesorías legales que estimen convenientes.

Artículo 7.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia desde el día de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Adición de Riesgo y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185, Código del Trabajo aprobada por la Asamblea Nacional el dieciséis de mayo del año dos mil tres, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República aceptado en al Segunda Sesión Ordinaria de la Vigésima Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Junio del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de Julio del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** , Presidente de la República de Nicaragua.

-

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2007.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Normas Jurídicas de Nicaragua		
Leyes		Gaceta No. 11
No. 516	LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS	17/01/2005
-		

LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS

LEY No. 516. Aprobada el 3 de Diciembre del 2004.

Publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de Enero del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 80 expresa, que el trabajo de los

nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad y de las personas siendo además, fuente de riqueza y prosperidad de la nación indicando igualmente que, el Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

II

Que los derechos establecidos para las y los trabajadores, a través de la actual legislación laboral son derechos mínimos susceptibles de ser mejorados por la relación laboral, los contratos de trabajo individuales y convenios colectivos al tenor del Título Preliminar de la Ley 185.

III

Que los derechos económicos, sociales, laborales y sindicales de los trabajadores, contenidos en la Constitución Política, Código del Trabajo, Reglamentos, normativas laborales y Convenios Colectivos, para que sean irrenunciables deben estar debidamente reconocidos y declarados por la Ley, evitando de esta forma, dudas o interpretaciones equívocas en torno a su naturaleza de derechos adquiridos.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS

Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por "Derechos Laborales Adquiridos", el conjunto de beneficios, facultades, normas tutelares y disposiciones similares que se encuentran establecidas a favor de los trabajadores en la Constitución Política, la legislación laboral, los convenios internacionales del trabajo, los reglamentos ministeriales o decretos, los convenios colectivos y los acuerdos bilaterales suscritos entre empleadores y empleados.

Artículo 2.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 y en virtud de la presente Ley, todos los derechos establecidos para los trabajadores, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, Código del Trabajo, legislación laboral, leyes especiales, reglamentos ministeriales, convenios colectivos, o acuerdos, serán considerados como derechos laborales adquiridos en términos definitivos, por sus beneficiarios e incorporados por ende, a sus convenios colectivos o contratos individuales de trabajo o relación jurídica laboral.

En lo que respecta a los convenios colectivos, serán derechos adquiridos hasta su vigencia. Los convenios que se firmen posteriormente serán derechos adquiridos en la forma convenida por las partes.

Artículo 3.- Ninguna ley, convención, tratados nacionales e internacionales, pactos o acuerdos de carácter económico o comercial, regionales o de otro tipo, con el pretexto de mejorar la competitividad comercial para empresas nacionales o extranjeras que estén operando o comiencen a operar en nuestro país, podrá menoscabar, disminuir, alterar, o diferir los derechos adquiridos de los trabajadores consignados al tenor de los artículos 1 y 2 de esta Ley, ni contrariar las disposiciones tutelares laborales definidas en la Constitución Política, el Código del Trabajo, leyes especiales, reglamentos ministeriales y convenios colectivos.

Artículo 4.- La omisión o tolerancia de la violación, reducción o cualquier forma de negación de los derechos adquiridos en virtud de esta Ley, será considerada como falta muy graves de conformidad con los artículos 51 incisos 3, y 52 inciso 3 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y será causal y motivo de destitución o despido de los funcionarios o empleados públicos que resultaren responsables con aplicación del procedimiento contenido en su Reglamento.

Artículo 5.- Para la aplicación del artículo que antecede en la presente Ley, cualquier sindicato, federación, confederación o central sindical podrá demandar la destitución del empleado o funcionario público que viole la presente Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento.

Artículo 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional o en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

-

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2007.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

**Nota de Prensa
12 de abril de 2007.**

La insuficiencia renal crónica está diezmando a poblaciones enteras en Nicaragua. De acuerdo a información de la **Asociación Nicaragüense de Afectados-as por Insuficiencia Renal Crónica (ANAIRC)**, en los meses anteriores al 14 de marzo de 2005, habían fallecido 1007 personas por insuficiencia renal crónica. La información tiene como base las defunciones reportadas en la Alcaldía de Chichigalpa, y los casos que reportan las personas afectadas, pero que habitan en otros municipios, y que han laborado, en los meses anteriores, en las plantaciones de caña de azúcar y fábrica azucarera, pero que no son registradas como casos de IRC

De acuerdo a un reporte sobre la situación de las personas afectadas por IRC, al 08 de abril de 2007, el número de personas fallecidas era de 2427 personas. En los últimos 24 meses han fallecido 1420 personas. Es un promedio mensual de 59.08 personas fallecida. Esta situación debe obligar a las autoridades del país a una emergencia de salud, particularmente en la zona.

Adicionalmente, se han identificado una serie de deficiencias en la cadena de atención de los servicios médicos para las personas que presentan casos de IRC. Entre otras

1.- Los resultados de exámenes de laboratorio son fuertemente cuestionados, particularmente porque las personas afectadas presentan todos los síntomas de esta enfermedad, pero el resultado que presenta el laboratorio es de una persona sana. Obligatoria hay que acudir a ese mismo laboratorio, y los resultados no se corresponden con la realidad de estas personas.

2.- Las personas afectadas acuden a la atención médica, y siempre son atendidos como enfermos comunes, y por tanto no hay registro en el expediente de la atención propia de una enfermedad profesional.

3.- El registro de las autoridades laborales, y sociales también, no han incorporado casos de insuficiencia renal crónica. Formalmente, la IRC es reconocida como enfermedad profesional, pero en términos prácticos no existe en Nicaragua.

4.- El marco regulatorio no es aplicado adecuadamente por las diferentes instancias de las autoridades laborales y sociales del país. Las autoridades que deben tutelar la legislación laboral y social del país no han atendido adecuada y correctamente la situación.

Ante esta situación, demandamos:

I.- Las autoridades de salud, y laborales y sociales, deben atender con carácter de emergencia esta situación.
--

II.- Se debe continuar con la labor, con carácter de emergencia, de las autoridades de seguridad social para la atención de los casos de las pensiones de las personas afectadas por IRC. Y en este mismo orden, se debe identificar posibles respuestas a los casos que por deficiencias del sistema de seguridad social no se han otorgado las pensiones correspondiente.

III.- La empresa o empresas implicadas en estos casos de IRC, deben responder por los daños causados a trabajadores, trabajadoras, ex trabajadores, ex trabajadoras, y las familias de éstos, por las condiciones de vida y por exposición a daños en su salud

Urge la instalación formal de las negociaciones, con la facilitación de las autoridades nacionales, para que la empresa o empresas asuman la responsabilidad pertinente.
--

IV.- Las autoridades laborales deben adoptar medidas para la tutela correcta de la legislación vigente de la materia

V.- El gobierno de la república, a través de la instancia pertinente, debe aprobar la norma técnica para la quema de caña. Ésta debe incorporar las recomendaciones de las personas que fueron expuestas a condiciones laborales inadecuadas, y que se han visto afectadas en su salud, conjuntamente con sus personas.

VI.- Se deben reactivar los mecanismos que establece el marco regulatorio para la atención inmediata de la situación que se deriva del uso intenso e indiscriminado de los agro tóxicos sintéticos, y se estimule prácticas de producción que se correspondan con un ambiente sano.

Managua, Nicaragua

08 de abril de 2007.

Managua, 22 de noviembre de 2007.

Dr.
ALVARO BERMÚDEZ
Empresa Sugar States Nicaragua /
Ingenio San Antonio
Su despacho

Estimado Dr. Bermúdez:

Reciba los saludos de los miembros de la Junta Directiva de la **Asociación Nicaragüense de Afectados /as de Insuficiencia Renal Crónica (ANAIRC)**.

El propósito de la presente comunicación es reiterarle nuestra profunda preocupación con relación a la situación actual de la salud de miles de personas que han laborado para el Ingenio San Antonio (ISA). Seguramente, Ud. debe estar informado de cómo la insuficiencia renal crónica (IRC) ha ocasionado miles de personas muertas, con un promedio mensual de aproximadamente 60 personas fallecidas para un aproximado por año de 720 decesos.

Así mismo, las condiciones de salud de miles de ex trabajadores, y sus familiares, con padecimiento de la insuficiencia renal crónica exigen la búsqueda de una respuesta urgente e inmediata. El deterioro de la calidad de vida de estas personas es el ejemplo vivo de las secuelas por la exposición a las condiciones laborales no adecuadas.

Durante el presente año - en diferentes ocasiones - remitimos comunicación formal a las autoridades del Ingenio San Antonio en la que expresamos nuestras consideraciones sobre los efectos adversos a la salud de ex trabajadores y ex trabajadoras, y sus familiares, particularmente por la insuficiencia renal crónica (IRC). Adjuntamos en Anexo No. 1, carta dirigida al Lic. Carlos Pellas, Presidente de la Empresa Sugar State Nicaragua.

Recién el Ing. Joaquín Zavala nos informó que Ud. nos atenderá por parte de las autoridades del Ingenio San Antonio con relación a la situación de ex trabajadores y ex trabajadoras que sufren las consecuencias de la IRC. Le reiteramos que urge la búsqueda de una solución para estas personas, y estas familias. Solicitamos a que a la mayor brevedad se establezcan las conversaciones formales para la atención de los casos en referencia.

En espera de una respuesta positiva a nuestra solicitud, hacemos propicia la ocasión para saludarle.

Atentamente,

Concepción del Carmen Ríos Urbina
Cédula de Identidad No. 281 – 080861 – 0007H

Gustavo Norberto Martínez Manzanares
Cédula de Identidad No.084 – 200655 – 0001V

cc: **Bayardo Izabá Solís**
Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)

Denis H. Meléndez Aguirre
Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud (CISAS)

Archivo

Anexo No. 1

Managua, 11 de junio de 2007

Lic.
CARLOS PELLAS CH.
Presidente
Sugar States Nicaragua
Su despacho

Estimado Lic. Pellas:

Reciba los saludos de la Junta Directiva de la **Asociación Nicaragüense de Afectados /as de Insuficiencia Renal Crónica (ANAIIRC)**.

El propósito de la presente es expresarle nuestra profunda preocupación con relación a la situación actual de salud de personas que han laborado para el Ingenio San Antonio (ISA). Seguramente, Ud. debe estar informado de cómo la insuficiencia renal crónica (IRC) ha ocasionado miles de personas muertas, con un promedio mensual de aproximadamente 60 personas fallecidas para un aproximado por año de 720 decesos.

Este registro, de personas fallecidas a consecuencia de IRC, se refiere a personas que ha sido ex trabajadores y ex trabajadoras de la industria azucarera. Esta situación también está afectando a las personas que están aplicando para laborar actualmente en el Ingenio San Antonio, e inclusive a las familias de los alrededores del Ingenio. Evidentemente el problema de salud pública también afecta, y complica, el proceso de producción de la industria azucarera.

Considerando que este es un caso que amerita la intervención de todos los actores sociales y económicos del país hemos solicitado, en reiteradas ocasiones, la atención para las personas con IRC. Con las autoridades de la salud y la seguridad social oportunamente hemos venido analizando esta situación y participando en la búsqueda de soluciones posibles para la atención de estos casos y que son de su competencia.

Acudimos ante Ud. para que se nos brinde la oportunidad de presentarle nuestras consideraciones del caso, y que las autoridades del Ingenio San Antonio participen en este esfuerzo de búsqueda de solución al problema de salud pública que estamos viviendo. Nuestra solicitud tiene como base las declaraciones de autoridades del ISA, quienes públicamente han expresado la voluntad de participar en un esfuerzo para este caso. Solicitamos tome nota para contactarnos a través de: Concepción del Carmen Ríos Urbina, teléfono No. 803 -3750.

En espera de su respuesta que no dudamos será positiva para nuestro planteamiento, le reiteramos los saludos

Atentamente,

Concepción del Carmen Ríos Urbina
Cédula de Identidad No. 281 – 080861 – 0007H

Gustavo Norberto Martínez Manzanares
Cédula de Identidad No.084 – 200655 – 0001V

Porfirio José Olivas Peralta
Cédula de Identidad No 281 – 280258 – 0000S

Francisco Javier Rodríguez Merlo
Cédula de Identidad No 084 – 210367 – 0001N

cc: **Bayardo Izabá Solís**
Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)

Denis H. Meléndez Aguirre
Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud (CISAS)

Archivo